



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0711/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0433, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Olgierd Janusz Ziemann en contra la Sentencia núm. 272-2016-SS-00111, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia en materia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 272-2016-SEN-00111, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*Primero: DESESTIMA la presente acción de amparo promovida por el LICDO. ISIDORO HENRIQUEZ NUÑEZ Y LICDO. LORENZO HERIBERTO BENCOSME A FAVOR OLGIERD JANUSZ ZIEMANN, y contra el señor MIGUEL CABRERA INFANTE, por resultar la misma carente de aval justificativo y sustantorio (sic). SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad a la ley que rige la materia. TERCERO: Las sentencias que recoge lo ahora decidido podrá ser recogida vía secretaria, en termino de cinco (05) días, es decir, el próximo martes nueve (nueve) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las dos horas (02:00 a.m.) de la tarde (sic).*

La referida sentencia fue notificada por la secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al recurrente señor Miguel Cabrera Infante, en calidad de impetrado, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y al licenciado Lorenzo Bencosme, en calidad de abogado del hoy recurrente, señor Olgierd Janusz Ziemann, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Olgierd Janusz Ziemann interpuso el presente recurso de revisión de amparo mediante instancia depositada el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, recibido en este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En su instancia, el recurrente pretende la revocación de la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00111.

El aludido recurso de revisión de amparo fue notificado al recurrido señor Miguel Antonio de Jesús Cabrera, mediante el Acto núm. 791-2016, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata desestimó de manera principal las pretensiones promovidas por el accionante entre otros, por los motivos siguientes:<sup>1</sup>

*a. La acción de amparo es una institución procesal que habilita a toda persona para recabar ante los jueces o tribunales competentes la tutela de un derecho fundamental conculcado por los poderes públicos o por los particulares. Que así mismo, es un instrumento para la protección de las garantías fundamentales, que tiene por finalidad salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos implícitamente a las personas;*

---

<sup>1</sup> Síntesis de los motivos en los que se fundamenta la sentencia recurrida en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *La parte accionante OLIGERD JANUSZ ZIEMANN procura que se ordene a cargo del accionado señor MIGUEL CABRERA INFANTE, la paralización de la acción penal promovida por éste ante la fiscalía local. También que se obligue al accionado a la entrega de unos documentos de naturaleza contractual, supuestamente intervenidos entre ellos, bajo el alegato de que el accionado está organizando una trama para desalojarlo, violando así, en su perjuicio el derecho a la vivienda. También invoca la figura del habeas data en lo relativo a los documentos de índole contractual que procura le se sean (sic) entregados por el accionado, tal como si se tratara de documentos relativos a la personalidad del accionante;*

c. *La parte accionada, a través de sus abogados, sostiene lo siguiente:*  
a) *Que en el ejercicio de sus derechos ha promovido una querrela penal contra el ahora accionante (sic), cuya suerte la ha de determinar la autoridad apoderada de la misma; b) que la relación existente entre el accionado y el accionante es de propietario a inquilinato (sic), ya que le alquiló un inmueble al hoy accionante única y exclusivamente;*

d. *Con la acción de amparo se procura la protección, goce y el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como los demás derechos y garantías reconocidos en el bloque de Constitucionalidad, incluyendo los derechos consagrados por las normas reglamentarias; Pero (sic) para determinar que tal o cual acción cae bajo la protección del Derecho Procesal Constitucional, debe verificarse la real conculcación de un derecho fundamental en perjuicio del o los accionantes, a los fines de remediar el asunto bajo el imperio supremo de la protección constitucional;*

e. *Siendo el objetivo básico y fundamental de la acción constitucional de amparo el de remediar o poner fin a actos que afecten o restrinjan derechos o garantías fundamentales, por parte de la persona u órgano identificado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como conculcador de tal o tales derechos, de ahí que lo que concierne al presente caso no, se advierte ni se extrae que el accionado MIGUEL ANTONIO DE JESUS CABRERA, esté o haya conculcado el derecho a la vivienda del accionante, cuyo derecho ni siquiera esté bajo la potestad de los particulares, ya que en todo caso, la obligación de provisión de la vivienda estaría a cargo del Estado; pero en el entendido de que el accionado haya recurrido a la acción de la justicia para desalojar al hoy accionado (sic), tal acción jamás podría ser tenida como una violación a derechos fundamentales de la persona imputada o demanda, puesto que el ejercicio de la acción es un medio con que cuenta una física o moral para procurar que del Estado su protección efectiva, frente a lo que ella considera una violación de sus derechos particulares. Y en lo que respecta a la aludida entrega de documentos de contenido contractual, puesto que no atañen a los derechos de la personalidad del accionante, por lo que, la mera mención de unos contratos de índole civil no constituye violación a ningún derecho fundamental; más en este caso ni siquiera consta que los aludidos contratos existan físicamente, muchos menos (sic), que el acusado los conserve a título de guarda o custodia o garantía personal; por demás, se tratan de aludidos documentos de naturaleza contractual y de contenido civil, cuya existencia y validez habrá de ser determinada (sic) conforme a las reglas del derecho ordinario; por cuanto se puede observar que en el presente caso existen elementos de hecho y de derecho que colocan al accionado MIGUEL ANTONIO DE JESUS CABRERA, fuera de la esfera de la conculcación del derecho fundamental identificado por el accionante como derecho conculcado;*

*f. En consecuencia, vista la Constitución de la República Dominicana; la ley 137-2011, modificada por la ley 145-2011, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, administrando justicia en nombre de la República y por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la ley, en virtud de los textos legales citados y en audiencia pública.*

**4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo**

El señor Olgierd Janusz Ziemann pretende que el Tribunal Constitucional revoque la referida Sentencia núm. 272-2016-SS-00111, basándose en los siguientes argumentos:<sup>2</sup>

*a. Antes de examinar el fondo del asunto en cuanto a los preceptos jurídicos constitucionales, debemos pronunciarnos sobre las tachas y la no motivación de la sentencia impugnada lo suficientemente sobre el derecho de propiedad de que goza toda persona en el territorio de la República Dominicana, que ahora han sido opuestas en su escrito de alegaciones amparistas por el hoy recurrente en revisión (letras y minúsculas) (sic).*

*b. Debemos señalar, que el MIGUEL CABRERA INFANTE ha estado violando de manera constante el derecho a la vivienda. Debemos afirmar que la sentencia impugnada no supera el canon constitucional que es exigible en la interpretación, conforme al principio pro actione, de los requisitos procesales constitucionales, pues al declarar el desistimiento de la acción de amparo expiró, entonces, el órgano judicial dio lugar a un atropello a la tutela judicial efectiva (sic).*

*c. Por consiguiente, forzoso es concluir que la sentencia que la sentencia impugnada se funda, desde la perspectiva del derecho constitucional, violatoria de darle la oportunidad del acceso a la jurisdicción constitucional por cualquiera de las vías previstas en la Constitución de la Republica y de otras normas al respecto, en una interpretación rigorista y desproporcionada de las normas procesales, y por*

---

<sup>2</sup> Síntesis de los motivos alegados por la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto una interpretación contraria al derecho a la tutela judicial constitucional efectiva del patrimonio del recurrente en revisión, quien, pudo razonablemente confiar en que la presentación de su acción de amparo no le afectaría tal incompetencia.*

*d. El señor Miguel Cabrera Infante, haciendo uso de maniobras fraudulentas inmediatamente después que el accionante le notifico la entrega de documentos Y/o del contrato de Renta y Compra que el suscribió, mediante, mediante el cual le rentaba y al mismo tiempo le vendía para ser pagada la propiedad en un plazo de diez (10) años, mediante un acuerdo de seis mil pesos dominicanos (RD\$ 6,000.00) por la renta y diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00), para la compra, manipulo un contrato de solamente de renta con cláusulas leoninas, documento este que el (sic) lo niega, que nunca lo firmó y que le fue notificado en fotocopia por consiguiente, el señor Miguel Cabrera Infante, en ninguna de sus instancias, ha presentado el contrato original del supuesto alquiler que el pretende usar, no obstante habiéndosele notificado su entrega y asimismo que haga uso o no del mismo, toda vez de que la copia del contrato de alquiler está manipulada, no es oficial ni autentico, este procedió a hacer uso de su influencia , en la Provincia de Puerto Plata e incoo una querrella de falsa calidad en contra del recurrente, alegando que este se hizo pasar por propietario cuando intentó alquilar uno de los locales, sin embargo en todo caso estaríamos en presencia de una violación contractual, la cual está siendo impugnada antes de la querrella por las instancias civiles (sic).*

*e. Dicha violación pone en peligro el derecho de usufructo, derecho de propiedad, a la vivienda y sobre todo al fuero domiciliario, todos estos derechos están siendo manipulados y es lo que quisimos y en efecto impugnamos a los fines de salvaguardar estos derechos fundamentales de la Corte Internacional de Derechos Humanos (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos del recurrido en revisión de amparo**

Procurando el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa, el recurrido Sr. Miguel Cabrera Infante, depositó su escrito de defensa en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), y esgrime los argumentos siguientes:<sup>3</sup>

*a. Como se puede observar, el recurrente ha incurrido en una gran cantidad de violaciones procesales que solo tienen una consecuencia al final del proceso, la violación al debido proceso de ley. Instaurado por el legislador en el artículo 69, y de manera específica en el numeral 10, de dicho artículo en el cual se puede leer: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. “Se puede escribir que el recurrente reclamando garantías y derechos fundamentales, con el ejercicio del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia en reclamo de amparo, que le fallaron, que le fallaron en su contra(sic); Errar es de humano es. Hasta que el recurrente no admita que está equivocado, que sus reclamos no están avalados por ninguna pruebas (sic), solo alegaciones vacías , argumentativas pero no demostrativas de concatenación de derecho algunos, mucho menos de un derecho fundamental que en la misma Constitución está consagrado, a la política oficial del Estado y si se ha realizado, esa supuesta violación del derecho a la vivienda en las actividades privadas, el Estado y si se ha realizado, esa supuesta violación de derecho a la vivienda en las actividades privadas del Estado ha creado las instituciones y procedimientos para realizar y garantizar esos reclamos y protección de esos derechos (sic).*

*b. El escrito de revisión, debe y tiene que correr la misma suerte que el recurso de amparo. 1) No hay pruebas que avalen los alegatos y cálculos monetarios realizados por sus asesores legales, no hay un contrato de*

---

<sup>3</sup> Síntesis de los argumentos de defensa del recurrido.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*compre ay venta excepto el contrato imaginario de los abogados del recurrente; 2) No existen pruebas que nuevas, en la solicitud de revisión no se ha aportado ninguna pruebas nuevas que pueda contradecir la decisión adoptada por el juez en materia de garantizar los supuestos derechos fundamentales violados; 3) Son más las argumentaciones incoherentes, violando la inmutabilidad del proceso, ahora reclamando un habeas data, iniciado con una revisión de sentencia, ¡Increíble! Pero cierto, rompiendo la inmutabilidad del proceso, pero, sobre todo, sin ser el recurrido, un funcionario público, ni representar ninguna institución del Estado que se haya negado a entregarle algo, al recurrente. El legislador ha establecido cual o cuales son los procedimientos que se llevan a esos efectos. Que no están desamparados, descuidados, en la sociedad, ese ejercicio de reclamos de derechos, en caso de que existiesen, que no es el caso (sic).*

*c. Como podrá haber colegido, este recurso de revisión es el común ejercicio al pataleo, que de manera habitual realiza para no permitir que las sentencias adquieran la autoridad de lo juzgado de manera irrevocable, para siempre estar alegando que el Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso y de esa manera y argumentaciones irradia la idea y una supuesta seguridad de que real y efectivamente se ha vulnerado un derecho fundamental. Obstaculizado (sic) el ejercicio real de un derecho, que, en definitiva, es más la perdedora de tiempo, que el aporte que se hace al ejercicio del derecho en la sociedad.*

*d. El legislador ha legado para la sociedad, a través de la ley No. 137-11, modificada por la ley 145-11, en su artículo 100, para una correcta, justa y provechosa utilización de las vías excepcionales de garantías y protección de los derechos fundamentales lo siguiente en su artículo 100- "Requisitos de la Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Que se apreciara atendiendo a su importancia para la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.” (Aclaraos que las negritas y cursivas son nuestras para una correcta armonía con la idea que trasmitimos en el presente escrito. Dr. C.M.C.) Como se puede haber idealizado. Resulta que la solicitud de recurso de amparo y el conocimiento del mismo, se fundamentó (sic) en una supuesta violación al derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 59 de la Constitución nuestra, en consecuencia, un derecho fundamental. En el cual el legislador constituyente (sic) ha establecido: 59- “Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de vivienda y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad privada titulada es una prioridad fundamental de las políticas públicas de promoción de la vivienda.” (Aclaramos que las negritas y cursivas son nuestras para una correcta armonía con la idea que trasmitimos en el presente escrito. Dr. C.M.C.)*

*e. Obsérvese, que en ese artículo prerrogativa de derecho fundamental, el legislador constituyente, establece de manera clara, quien es el ente que debe facilitar a través de la ejecutoriedad de sus políticas públicas, ese derecho fundamental. El mismo Estado garantiza y así está establecido en nuestras legislaciones penales y civiles, que si de manera privada existen actividades que permiten el acceso viviendas (proyectos privados habitacionales de apartamentos o de casas individuales) si la entidad persona moral o física, que se dedica a esas actividades, incurre en engañar por error o intencional a uno cualquiera de sus usuarios. El Estado por vía de estructuras creadas y mediante los procedimientos establecidos, garantiza al o los reclamantes, el ejercicio de sus derechos en contra de esas empresas (persona moral) o ciudadanos (persona física) se pueda interponer para garantizar y proteger los derechos de esos actores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judiciales. El supuesto derecho fundamental concatenado tiene otras vías creada (sic) por el Estado, con procedimiento incluido, que lo garantiza y protege, si es que fue vulnerado (sic);*

*f. El presente recurso no tiene ni especial trascendencia ni relevancia constitucional, conforme lo dispone el artículo 100 de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11. Solo el ejercicio de las peticiones y el desenvolvimiento de las instancias apoderadas. Inclusive, algo que criticamos, que es que el recurrente ha hecho un uso abusivo de esos reclamos de violaciones de derechos fundamentales, sin consecuencias, puesto que cuando se pueda demostrar, ese uso abusivo de los recursos e incluso por escribir en sus escritos de concatenación de derechos fundamentales, alegaciones totalmente falsas, creada en la imaginación del recurrente o no sabemos quién (sic);*

*g. Por lo que solicitamos: Primero: Que en cuanto a la forma el recurso respondido, en revisión de Amparo sea declarado inadmisibles por las violaciones de los plazos en que se incurrieron y esto ser de orden público (sic). En consecuencia, garantizadores del debido proceso y derechos fundamentales; Segundo: Que si por alguna razón impensada por nosotros, es acogido el recurso en revisión del Amparo, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, sea desestimado, por carecer de aval justificativo, sustentatorio y carente de pruebas legítimas (sic); Tercero: Por la utilización de manera abusiva de las vías de los recursos de derecho, para obstaculizar el ejercicio de los derechos fundamentales, sea condenado el recurrente, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado concluyente; Dr. Carlos Mota Cambero, quien les asegura haberlas avanzados en su totalidad o mayor parte (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Escrito de acción de amparo interpuesto por el licenciado Lorenzo Heriberto Bencosme Sánchez, el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.
2. Acto núm. 519-2016, de notificación de advertencia de querrela y prevención de violación de los derechos fundamentales, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Auto núm. 1295-2016-SAUT-01265, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Sentencia Penal núm. 272-2016-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. Certificación de notificación de Sentencia núm. 272-2016SSEN-00111, emitida por la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal de Puerto Plata, al señor Miguel Cabrera Infante, en su calidad de impetrante, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
6. Certificación de notificación de Sentencia núm. 272-2016SSEN-00111, emitida por la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal de Puerto Plata, al licenciado Lorenzo Bencosme, en su calidad de abogado, correspondiente al proceso a cargo de Olgierd Janusz, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 791-2016, de notificación del recurso de revisión de acción de amparo, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
8. Acto núm. 427-2016, de notificación, del catorce (14) de dos mil trece (2013), de Demanda en nulidad de contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Miguel Antonio De Jesús Cabrera y Oligerd Ziemann y nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo.
9. Acto núm. 502-2016, de Puesta en mora a entrega de documentos, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis.
10. Acto núm. 542-2016, de notificación fijación de audiencia y emplazamiento, del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
11. Registro de título de propiedad de la parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 9, ubicado en el municipio Puerto Plata, a nombre del señor Miguel Antonio De Jesús Cabrera Infante.
12. Plano de ubicación de mensura catastral correspondiente a la parcela núm. 247, del Distrito Catastral núm. 9, ubicado en el municipio Puerto Plata.
13. Contrato de arrendamiento del catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina a raíz de un contrato de arrendamiento y promesa de venta de fecha catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013), entre el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Oligerd Janusz Ziemann, en calidad de arrendatario, y el señor Miguel Antonio de Jesús Cabrera, este último como propietario del inmueble (arrendador), en el que se acordó que se pagaría la suma de dieciséis mil pesos mensuales (\$16,000.00) por concepto de arrendamiento del inmueble, notariado por el Lic. Reynaldo Arturo Infante González, donde se establece que el propietario recibe a la firma de este contrato de manos del arrendatario la suma de cuarenta y ocho mil (\$48,000.00) pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente forma: dieciséis mil (\$16,000.00) pesos dominicanos en calidad de pago por adelantado de un (1) mes de renta y treinta y dos mil (\$32,000.00) pesos dominicanos por concepto de dos (2) meses de depósito.

Sin embargo, conforme al recurso depositado por la parte recurrente, lo que realmente existe es un contrato de arrendamiento con promesa de venta, en el que se acordó pagar lo siguiente: seis mil pesos (\$6,000.00), por la renta y diez mil pesos (\$10,000.00), por concepto de compra a ser pagada de manera conjunta en cuotas mensuales en un plazo de diez (10) años.<sup>4</sup>

El señor Oligerd Janusz Ziemann le solicitó a Miguel Antonio de Jesús Cabrera la entrega de los documentos consistentes del contrato de venta y alquiler; luego de su negativa a entregarle los referidos documentos, accionó en amparo ante el juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo declaró su incompetencia para conocer de la acción y declinó la misma ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata.

Una vez apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, en la audiencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), desestimó la acción de amparo. Inconforme con la decisión, recurrió en revisión de decisión jurisdiccional en materia de amparo ante este tribunal.

---

<sup>4</sup> No existe constancia de esto en los documentos depositados.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que “(...) el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de favorabilidad, y para garantizar a las partes un plazo mayor, a los fines de recurrir en justicia en el sentido de que el plazo es hábil y franco, dictó la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); en su numeral 8 literal c y d, estableció:

*c. Según lo dispuesto por el artículo 95 de la citada Ley No.137-11: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13 el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

e. Este criterio ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0055/17, numeral 10 del literal h, parte *in fine*; y otros precedentes que corroboran la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo por extemporaneidad<sup>5</sup> a la luz de lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, modificada por la Ley núm 145-11.

f. En el caso que nos ocupa, se comprueba que la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00111, fue notificada por la secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata al licenciado Lorenzo Bencosme, en calidad de abogado del accionante, y hoy recurrente señor Olgierd Janusz Ziemann, el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), quien depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el primero (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata. Dado que ya había transcurrido un (1) mes y veintitrés (23) días entre la notificación de la sentencia y el depósito de la instancia

---

<sup>5</sup> Sentencias que corroboran este criterio: TC/0132/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en su numeral 9, literales f y g; TC/0285/13, numeral 9, literal a, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0199/14, en su literales b y c de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, 9.1.4 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, en el numeral 9 literales c y d, de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0159/16, literal numeral 9, literal b; de fecha seis (6) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0055/17 numeral 10 del literal d, de fecha dos (2) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0096/17 de fecha quince (15) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su numeral 10, literal g de la página 8.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recursiva del recurso, el plazo se encontraba ventajosamente vencido; razón por la cual se procede a declarar la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el plazo establecido en el aludido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. En tal sentido, es importante indicar que, en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0217/14,<sup>6</sup> del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), el numeral 9 en sus literales f y g, en los que este Tribunal afirmó:

*f. Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*g. (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

Aclarado que, en el caso de la especie, no aplica en precedente establecido en el párrafo anterior, y luego de verificado minuciosamente el cómputo, este Tribunal concluye que el presente recurso fue depositado fuera del plazo exigido, ya que el mismo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que deviene en inadmisibile.

---

<sup>6</sup> Al referirse al precedente de la Sentencia TC/0034/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por señor Oligerd Janusz Ziemann contra la Sentencia núm. 272-2016-SSEN-00111, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, parasu conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Oligerd Janusz Ziemann y a la parte recurrida, señor Miguel Cabrera Infante.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**